

**CONSTANCIA.** 15 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-135.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
Manizales, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00135-00

**ASUNTO**

A despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por MARÍA NOELIA GUZMAN DE PÉREZ en favor de su hijo GABRIEL HERNÁN PÉREZ GUZMÁN, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción y se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Atendiendo que el capítulo V, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos** y el mismo **entrará en vigencia en 24 meses después de promulgada la Ley**, y que el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO**, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley.

De lo cual es dable colegir, que la demanda no reúne tales exigencias, pues el trámite de adjudicación de apoyos, se trata de un cambio de paradigma donde se presume la capacidad jurídica, no es una simple sustitución de palabras o conceptos que soslayan o reemplace la capacidad de decisión. Máxime que en la presente demanda no se allegó ninguna prueba, si bien es cierto en la Oficina de Reparto relacionaron los anexos enunciados como pruebas en la demanda y el día 03 de julio la apoderada judicial informa

al correo electrónico mediante escrito que las está allegando las mismas no fueron adjuntas.

En conclusión, la presente demanda de adjudicación de apoyos presenta los siguientes defectos:

-No se determina **EL ACTO O ACTOS JURÍDICOS CONCRETOS** para el que se requiere el apoyo transitorio y no se indica por cuánto tiempo, ya que **no está prevista por la ley la representación legal y general** de las personas por cualquier discapacidad.

-Se debe allegar informe de valoración de apoyos emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupación, etc, con el que se pueda verificar que realmente el señor GABRIEL HERNÁN PÉREZ GUZMÁN se encuentra **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio e imposibilitado de ejercer su capacidad legal y por tanto amenazado en su derechos por un tercero; **se consignen sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar su capacidad e **indique las personas que pueden actuar como apoyo** en la toma de decisiones frente a un **acto jurídico concreto** siendo éste el objeto principal del proceso (art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Se debe expresar con precisión y claridad lo que se **pretende**, toda vez que como ya se anotado, la mencionada ley prohíbe adelantar procesos de interdicción y establece el régimen para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

Allegar el respectivo PODER el cual brilla por su ausencia, indicando **la dirección de correo electrónico del apoderado (a)**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, acreditando que el mismo ha sido otorgado mediante **mensaje de datos**; indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. Se advierte que en el evento de que quienes deban comparecer al

proceso no manejen o posean dirección electrónica, es **obligatoria** su creación para aportar como canal digital donde deben ser notificado (s). Igualmente se debe indicar como se obtuvo los correos electrónicos suministrados para efectos de notificación al demandado y otros, **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél.

Debiendo entonces la interesada adecuar la demanda y acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial) se haya **enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos** al accionado, salvo que se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO”, instaurada a través de apoderada de confianza por MARÍA NOELIA GUZMÁN DE PÉREZ en favor de su hijo GABRIEL HERNÁN PÉREZ GUZMÁN, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

#### **NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 059 el 17 de julio de 2020.

*Ilida Nora G. Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**

Secretaria